

Miércoles, 13 de febrero de 2019

P8_TA(2019)0106

Normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 13 de febrero de 2019 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (COM(2018)0893 — C8-0510/2018 — 2018/0433(COD)) ⁽¹⁾

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2020/C 449/59)

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 5

Texto de la Comisión

- (5) Para que refleje su carácter temporal, la aplicación del presente Reglamento debe limitarse a un breve período de tiempo, ***sin perjuicio de la posible negociación y entrada en vigor de un futuro acuerdo que abarque la prestación de servicios aéreos entre la Unión y el Reino Unido.***

Enmienda

- (5) Para que refleje su carácter temporal, la aplicación del presente Reglamento debe limitarse a un breve período de tiempo. ***A más tardar el ... [insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento], deberá otorgarse a la Comisión un mandato para entablar negociaciones con el Reino Unido sobre un acuerdo global de transporte aéreo.***

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (5 bis) ***Con el fin de mantener unos niveles de conectividad mutuamente beneficiosos, deben preverse acuerdos de cooperación comercial, como el de código compartido, tanto para las compañías aéreas del Reino Unido como para 27 compañías aéreas de la UE, en consonancia con el principio de reciprocidad.***

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A8-0062/2019).

Miércoles, 13 de febrero de 2019

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

- (6) A fin de garantizar **unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, es necesario conferir competencias de ejecución a la Comisión respecto a la adopción de medidas que garanticen** un grado de reciprocidad razonable entre los derechos otorgados de manera unilateral por la Unión y el Reino Unido a las demás compañías aéreas, y garantizar que las compañías aéreas de la Unión puedan competir con las compañías aéreas del Reino Unido en condiciones equitativas a la hora de prestar servicios aéreos. **Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

Enmienda

- (6) A fin de garantizar un grado de reciprocidad razonable entre los derechos otorgados de manera unilateral por la Unión y el Reino Unido a las demás compañías aéreas, y garantizar que las compañías aéreas de la Unión puedan competir con las compañías aéreas del Reino Unido en condiciones equitativas a la hora de prestar servicios aéreos, **deben otorgarse a la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, poderes para adoptar actos relativos al restablecimiento de la equivalencia y a la atenuación de las situaciones de competencia desleal por los medios adecuados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación (^{1 bis}).** En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(^{1 bis}) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 2 bis

Exención temporal del requisito de propiedad

1. La Comisión podrá conceder una exención temporal del requisito de propiedad establecido en el artículo 4, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 a petición de una compañía aérea, siempre que la compañía aérea cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) era titular de una licencia de explotación válida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 el día anterior al primer día de aplicación del presente Reglamento al que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2;

Miércoles, 13 de febrero de 2019

Texto de la Comisión

Enmienda

- b) *el Reino Unido o nacionales del Reino Unido, o una combinación de ambos, son propietarios de más del 50 % de la empresa;*
- c) *Los Estados miembros de la Unión o nacionales de los Estados miembros de la Unión, o una combinación de ambos, controlan efectivamente la empresa, de manera directa o indirecta, a través de una o más empresas intermediarias; y*
- d) *presenta planes creíbles para cambiar su estructura de propiedad en el plazo más breve posible con el fin de cumplir con el requisito de propiedad establecido en el artículo 4, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1008/2008.*
2. *La exención contemplada en el apartado 1 podrá concederse para un periodo que no exceda el 30 de marzo de 2020 y no será renovable.*

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — apartado 1 — letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

- c) realizar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para pasajeros, combinación de pasajeros y carga y servicios exclusivamente de carga entre cualquier par de puntos, de los cuales uno está situado en el territorio del Reino Unido y el otro en el territorio de la Unión;
- c) realizar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular, **incluidos los códigos compartidos**, para pasajeros, combinación de pasajeros y carga y servicios exclusivamente de carga entre cualquier par de puntos, de los cuales uno está situado en el territorio del Reino Unido y el otro en el territorio de la Unión;

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, en la prestación de servicios de transporte aéreo regular de conformidad con el presente Reglamento, la capacidad estacional total que deben ofrecer las compañías aéreas del Reino Unido en las rutas entre el Reino Unido y cada Estado miembro no debe exceder el número total de frecuencias operadas por aquellas compañías aéreas en esas rutas, respectivamente, durante las temporadas aeronáuticas IATA de invierno y verano del año 2018.

suprimido

Miércoles, 13 de febrero de 2019

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 — apartado 2 — parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En aquellos casos en que determine que los derechos otorgados por el Reino Unido a las compañías aéreas de la Unión no son equivalentes, de jure o de facto, a los otorgados a las compañías aéreas del Reino Unido en virtud del presente Reglamento, o que todas las compañías aéreas de la Unión no pueden acceder en igualdad de condiciones a dichos derechos, a fin de restablecer la equivalencia, **la Comisión podrá, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008:**

Enmienda

2. En aquellos casos en que determine que los derechos otorgados por el Reino Unido a las compañías aéreas de la Unión no son equivalentes, de jure o de facto, a los otorgados a las compañías aéreas del Reino Unido en virtud del presente Reglamento, o que todas las compañías aéreas de la Unión no pueden acceder en igualdad de condiciones a dichos derechos, **la Comisión estará facultada,** a fin de restablecer la equivalencia, **para adoptar** actos **delegados** de conformidad con el artículo **11 bis con el fin de:**

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 — apartado 2 — letra a

Texto de la Comisión

a) **ajustar la capacidad disponible** para las **compañías aéreas del Reino Unido dentro del límite establecido en el artículo 3, apartado 2,** y exigir a los Estados miembros que adapten en consecuencia las autorizaciones de explotación de las compañías aéreas del Reino Unido, tanto las existentes como las recientemente otorgadas;

Enmienda

a) **proponer un límite de capacidad** para las **rutas entre el Reino Unido y cada Estado miembro** y exigir a los Estados miembros que adapten en consecuencia las autorizaciones de explotación de las compañías aéreas del Reino Unido, tanto las existentes como las recientemente otorgadas;

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 — apartado 2 — parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En aquellos casos en que determine que, como resultado de cualquiera de las situaciones a las que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo, dichas condiciones son sensiblemente menos favorables que las que disfrutaban las compañías aéreas del Reino Unido, para remediar esa situación, **la Comisión podrá, por medio de los actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008:**

Enmienda

2. En aquellos casos en que determine que, como resultado de cualquiera de las situaciones a las que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo, dichas condiciones son sensiblemente menos favorables que las que disfrutaban las compañías aéreas del Reino Unido, **la Comisión estará facultada,** para remediar esa situación, **para adoptar** actos **delegados** de conformidad con el artículo **11 bis con el fin de:**

Miércoles, 13 de febrero de 2019

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 — apartado 2 — letra a

Texto de la Comisión

- a) **ajustar la capacidad disponible** para las **compañías aéreas** del Reino Unido **dentro del límite establecido en el artículo 3, apartado 2**, y exigir a los Estados miembros que adapten en consecuencia las autorizaciones de explotación de las compañías aéreas del Reino Unido, tanto las existentes como las recientemente otorgadas;

Enmienda

- a) **proponer un límite de capacidad** para las **rutas entre el** Reino Unido **y cada Estado miembro** y exigir a los Estados miembros que adapten en consecuencia las autorizaciones de explotación de las compañías aéreas del Reino Unido, tanto las existentes como las recientemente otorgadas;

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 — apartado 3 — parte introductoria

Texto de la Comisión

3. **Podrán adoptarse** actos **de ejecución en virtud del** apartado 2 **para** remediar las siguientes situaciones:

Enmienda

3. **Los** actos **delegados que se mencionan en el** apartado 2 **tendrán por objeto, en particular,** remediar las siguientes situaciones:

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 — apartado 3 — letra d

Texto de la Comisión

- d) la aplicación por parte del Reino Unido de normas en materia de protección de los trabajadores, seguridad y medio ambiente que sean menos estrictas que las establecidas en el derecho de la Unión o, en ausencia de disposiciones pertinentes en el derecho de la Unión, menos exigentes que las aplicadas por todos los Estados miembros o, en cualquier caso, menos estrictas que las normas internacionales pertinentes;

Enmienda

- d) la aplicación por parte del Reino Unido de normas en materia de protección de los **derechos de los pasajeros, los** trabajadores, **la** seguridad y **el** medio ambiente que sean menos estrictas que las establecidas en el derecho de la Unión o, en ausencia de disposiciones pertinentes en el derecho de la Unión, menos exigentes que las aplicadas por todos los Estados miembros o, en cualquier caso, menos estrictas que las normas internacionales pertinentes;

Miércoles, 13 de febrero de 2019

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier decisión de denegar o revocar la autorización de explotación de una compañía aérea del Reino Unido de conformidad con los apartados 1 y 2.

Enmienda

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier decisión de denegar o revocar la autorización de explotación de una compañía aérea del Reino Unido de conformidad con los apartados 1 y 2, **sin dilación indebida**.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros consultarán a las autoridades competentes del Reino Unido y cooperarán con estas en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

1. Las autoridades competentes de **la Unión y de** los Estados miembros consultarán a las autoridades competentes del Reino Unido y cooperarán con estas en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 11

*Texto de la Comisión***Artículo 11***Enmienda***suprimido****Comité**

La Comisión estará asistida por el comité establecido con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008.

Miércoles, 13 de febrero de 2019

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 4 y 5, por un período de tiempo indeterminado a partir del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4 y 5 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4 y 5 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento
Artículo 12 — apartado 4 — letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

- a) la fecha en que entre en vigor o, en su caso, se aplique provisionalmente, un acuerdo entre la Unión y el Reino Unido que regule la prestación de transporte aéreo entre ellos;
o

- a) la fecha en que entre en vigor o, en su caso, se aplique provisionalmente, un acuerdo global entre la Unión y el Reino Unido que regule la prestación de transporte aéreo entre ellos;
o